



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125546-6

“D. C., P. V. c/
G., G. s/ Alimentos”

Suprema Corte de Justicia:

I. La Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca, resolvió modificar la sentencia de primera instancia, disponiendo fijar la cuota alimentaria mensual a pagar por el demandado en beneficio de sus cuatro hijos menores de edad, en el equivalente al 28% de sus ingresos mensuales (deducidos únicamente los descuentos de ley), más las asignaciones familiares -en caso que las perciba- y la cobertura de la obra social OSDE para todos sus hijos.

Contra este pronunciamiento la señora P. V. D. C., con patrocinio letrado, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

II. La recurrente denuncia que la sentencia atacada, ha producido una alteración del debido proceso, vulnerando su derecho de defensa en juicio y de propiedad (arts. 17, 18, 75 inc. 22 de la Const. nac., 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos); ha aplicado erróneamente los arts. 3 y 27 de la Convención de los Derechos del Niño; ha violentado el principio de congruencia de la sentencia, ha incurrido en una absurda apreciación de la prueba, ha omitido y aplicado erróneamente los arts. 541, 658, 659, 660, 706 y 710 del Código Civil y Comercial; 2 y 3 de la ley 26.061; 10, 15, 31, 171, y concordantes de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 34 inc. 4º, 163 incs. 2, 3 y 6, 164, 253, 272, 375, 384, 456 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial.

Se agravia la recurrente por entender que *“a lo largo de este proceso mis [sus] hijos han sido perjudicados notablemente...más aún por las resoluciones adversas de la Excma. Cámara Departamental Sala II que ha revocado las decisiones de primera instancia en forma antojadiza y arbitraria, en perjuicio de nuestros hijos”*.

Funda lo antes expuesto en que dicha Cámara, con motivo de la determinación provisoria de alimentos *“sin valorar la prueba aportada en autos y las razones esgrimidas por el a quo, revocó la sentencia de primera instancia reduciendo los alimentos provisorios en forma arbitraria, y solo sobre referencias dogmáticas, impidiendo a los niños mantener el nivel de vida del que gozaban”*. Agrega que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, la Alzada redujo nuevamente el porcentaje de alimentos *“con una resolución que adolece de vicios y una justa valoración con relación a las reales necesidades de los niños, y su calidad de vida conforme las posibilidades del alimentante, desconociendo situaciones de hecho e introduciendo nuevas cuestiones al proceso como elemento determinante para sostener la reducción”*.

Refiere, también, que por las contradicciones y omisiones que a su criterio posee el fallo, es que interpuso una aclaratoria en los términos del art. 267 del Código de rito, y en forma simultánea presentó el presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Expone que la Cámara resolvió, a través de un fallo que califica de *“confuso, arbitrario y controversial”*, que su hija G. se encontraba a cargo del demandado *“lo cual es apenas cierto, ya que a todo evento pasó a estar a su cargo -solo y únicamente- desde octubre de 2021 y nunca antes de dicha fecha”*; y que por tales razones, dicho órgano de apelación redujo la cuota alimentaria fijada en primera instancia.

Considera que la Alzada no valoró el hecho de que luego de la separación de quien fuera su marido, el cuidado de los cuatro hijos estuvo a exclusivo cargo de la madre, y que durante ese tiempo el padre *“en ningún momento”* solicitó un cambio, ya sea por voluntad de los niños o del propio demandado, lo que siempre según sus términos, *“provoca una sospecha de manipulación de G., ya que la novedad (el cambio del hogar materno al paterno) aconteció tras la notificación de la sentencia de Ira Instancia”*.

Se agravia por considerar incorrecto que se haya adoptado una decisión de este tipo *“con la sola manifestación de G., cuya opinión o palabra si bien es fundamental (SCBA C 107820, sent. del 11-8-2010) debe ser valorada dentro del*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125546-6

marco de un proceso judicial destinado al cambio en su cuidado personal y lugar de residencia”.

Asevera que existe una *“orfandad probatoria en el expediente sobre la cual la Cámara, pueda resolver con criterio jurídico y razonado (art. 3 CCyC), la separación de G. del resto de sus hermanos, sin siquiera evaluar en que marco se ha dado su manifestación”.*

Por otra parte, afirma que la sentencia incurre en una incongruencia interna, que la tornaría contradictoria.

Al respecto explica que la Cámara en los considerandos de la sentencia determina que *“el 35% fijado por el Sr. Juez de primera instancia y el 45% solicitado por esta parte [la actora] ‘...lucen elevados para cubrir los requerimientos de los alimentados especialmente si se tiene en cuenta que actualmente la adolescente G. G. D. C. convive con el demandado (ver acta de fecha 2/12/2021) quien además de afrontar las erogaciones atinentes a sus alimentos, cuidado y atención, solventa todos los gastos que conlleva la enfermedad que padece la joven (diabetes) mediante el pago de la obra social OSDE...”* (el resaltado se corresponde con el original). A su vez, indica que *“...el monto peticionado por el accionado al expresar agravios ante esta instancia (25% de sus ingresos totales, más la provisión de la obra social) luce reducido sobremanera cuando la cuota es el único aporte que hace en concepto de alimentos en favor de tres de sus cuatro hijos...”* (el resaltado se corresponde con el original).

De tal manera, considera la quejosa que a tenor de los argumentos brindados por la Cámara se entiende que la cuota a fijar iba a ser en favor de los niños S., F. y M., pero en el siguiente párrafo *“sorpresivamente expone ‘En virtud de lo expuesto, reputo prudente, razonable y acorde a las circunstancias del caso determinar la cuota alimentaria a pagar por el demandado en beneficio de sus cuatro hijos menores de edad en una suma equivalente al 28% de sus ingresos...”* (el resaltado se corresponde con el original).

En virtud de ello, afirma que *“el fallo incurre en el vicio de*

contradicción en cuanto a la fijación del porcentaje asignado a alimentos para los niños". Este razonamiento, entiende, es contradictorio con la solución a la cual se arriba en la sentencia, en cuanto resuelve "**la cuota alimentaria mensual a pagar por el demandado en beneficio de sus cuatro hijos menores de edad en el equivalente al 28% de sus ingresos...**"; "*razonamiento que entiende contradictorio*", pues considera que debería haberse fijado el 28% de los ingresos en favor de tres niños que residen con esta parte (el resaltado se corresponde con el original).

Continúa expresando que resulta claro "*que la modificación de la sentencia de Primera Instancia (35%)*" y el rechazo de su pretensión (45%) se basó en que "*G. decidió (luego de la sentencia de primera instancia) vivir con su padre, '... quien además debe afrontar las erogaciones atinentes a su alimentación, cuidado y atención...'*", por lo que resulta insostenible fijar una cuota en favor de G., cuando la Cámara resolvió que vive con el progenitor y que es el demandado el que afronta dichos gastos" (el resaltado se corresponde con el original).

Reitera que no existiría en la sentencia una conformidad entre los fundamentos expresados en los considerandos y el mandato expresado en la parte dispositiva.

De tal manera, estima "*autocontradictorio el pronunciamiento, por cuanto los fundamentos y las conclusiones no guardan la concordancia que deben tener*", lo cual constituye una causal de "*entidad suficiente para invalidar la sentencia por falta de coherencia*" entre los considerandos y la parte dispositiva del fallo. Ello, agrega, se traduce en una "*grave lesión a mi garantía de la propiedad, incompatible con el adecuado servicio de justicia que garantiza el art. 18 de la Const. Nacional*".

Por otro lado, se agravia en torno a los términos de la sentencia y el cómputo de los alimentos atrasados. En efecto, advierte que el cambio de lugar de residencia por parte de la niña G., habría producido otro efecto no contemplado en la sentencia en crisis: que a todo evento, este cambio se produjo en octubre de 2021, con lo cual debería tener efectos hacia el futuro y no resultarían aplicables en forma retroactiva.

Explica que "*los embates del demandado sobre la sentencia de primera instancia fueron rechazados, por lo que la sentencia de primera instancia no*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125546-6

debería modificarse por hechos suscitados con posterioridad” y “es por ello que, si la Excm. Cámara entendió que la sentencia se encontraba ‘razonablemente fundada’”, dicho órgano “debió confirmar la sentencia hasta noviembre de 2021 y determinar una nueva cuota alimentaria bajo las circunstancias nacidas con posterioridad a aquélla, ajustando el porcentaje de la cuota alimentaria hacia el futuro”.

Justifica este criterio en el hecho de que los efectos de la sentencia “*son ex nunc (para el futuro) de lo contrario se afectaría el derecho de propiedad, de defensa en juicio y debido proceso (art. 17, y 18 de la Constitución Nacional), tal como pasa en autos al existir un perjuicio directo sobre los alimentos atrasados (art. 660 del CCyC)*”.

Igualmente, entiende que el porcentaje fijado por la Cámara “*en favor de tres de los cuatro niños impacta en los alimentos atrasados*”, porque no se encontraría controvertido en autos que hasta el mes de octubre de 2021 los niños G., S., F. y M. vivían juntos en el domicilio de su madre, como así también “*que además no fue controvertido por el Demandado sino hasta noviembre de 2021 que denunció, al momento de expresar agravios, que G. vivía en su domicilio, confirmando esta situación la propia niña al ser citada por la Cámara el 15/12/2021*”.

A su vez considera indubitable que “*la Cámara fijó el 28% en favor de tres de los cuatro niños, y que esta modificación es como consecuencia de los cambios realizados a partir de noviembre de 2021, es decir para el futuro, y no por el período que va desde mayo de 2017 hasta octubre inclusive de 2021*”. De tal forma que, recalca la recurrente, “*el único elemento que valoró la Alzada para reducir el porcentaje fue que G. reside desde octubre de 2021 con su progenitor*”.

Por ese motivo manifiesta que fue omitido el considerar el principio de contribución del cuidado de sus cuatro hijos hasta octubre de 2021, y que ello posee “*directa relación con los alimentos atrasados*”, lo que considera violatorio del art. 660 del Código Civil y Comercial y del art. 18 de la Convención de los Derechos del Niño, al no tener en cuenta como aporte para la manutención de los cuatro niños el valor económico de las tareas del cuidado personal que la madre ha ejercido en pos del bienestar de sus hijos y su

desarrollo, *“el que durante todos estos años he [ha] debido realizar completamente sola por largas ausencias del progenitor, el cual no ha sido reconocido en sentencia, sintiéndome discriminada como madre y mujer”* (cita art. 5 inc. ‘b’ art. 16 inc. ‘d’ de la CDN).

A su vez recuerda lo sostenido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en el preámbulo donde se destaca el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia, al desarrollo de la sociedad, *“la importancia social de la maternidad, y la igualdad entre hombres y mujeres, la no discriminación de la mujer, postulados que han sido incorporados en el articulado de la referida Convención (art. 1, 5 y 16)”*.

También se agravia por considerar que la Cámara de Apelación efectuó una absurda valoración de la prueba e incurrió en arbitrariedad al determinar el porcentaje de la cuota alimentaria. Recuerda que el art. 659 del Código Civil y Comercial establece que la obligación de alimentos recae sobre ambos progenitores *“y comprende lo necesario para cubrir las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio”*. Y continua sosteniendo que respecto al derecho a la vida se dispone que los Estados partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño (arts. 6, 2, 9 y 27 CDN).

Arguye, a su vez, -consignando doctrina que estima aplicable al presente-, que la prestación alimentaria a favor de los hijos *“es un instituto obligacional dinámico ya que su contenido se configura día a día, en especial por el crecimiento de ellos, circunstancia que representa cambios permanentes en las necesidades que comprende”*.

Sobre lo antes expuesto, advierte que la Cámara *“no refleja, en la práctica, la aplicación de dicho postulado”*, y que dicho fallo *“exhibe un absurdo razonamiento, y una ausente consideración de la situación socio ambiental de los niños esto es: vivienda, forma de vida, educación, vestimenta, esparcimiento, etc. mantenidas hasta el momento de la separación, y que fueran de absoluto conocimiento por la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125546-6

Cámara al fijar los alimentos provisorios, condenando a los niños a mantener su forma de vida actual que lejos está de ser la que tenían, conforme las posibilidades económicas del progenitor”.

Relata la forma en la que estaba organizada la familia con anterioridad a la separación y posterior divorcio.

Asimismo, señala que la decisión en crisis, alteró radicalmente el estilo de vida, y la cobertura de las necesidades de los niños, lo cual se encuentra reflejado en el informe socio ambiental de fecha 18/9/2017, realizado en el expediente "D. C. P. V. c/ G. G. s/ Alimentos Provisorios", y en el informe socio ambiental agregado a estos autos de fecha 25/8/2020, donde expresamente se concluyó *“...el grupo familiar ha modificado su dinámica de vida respecto del 2018 (...) la entrevistada realiza una gran esfuerzo para mantener la calidad de vida de sus hijos, responder a las necesidades que presentan, organizar la realización de actividades extraescolares, al mismo tiempo que realizar su actividad laboral, implicando una exigencia cotidiana sobre su persona”*. Respecto a las condiciones habitacionales *“no brindan el confort y las comodidades a las cuales estaba acostumbrado el grupo familiar”* y que *“es claro que los niños, por su edad y necesidades progresivas, requieren de un ámbito de vida que les brinde intimidad y comodidad”*.

Concluye este agravio manifestando, que de *“la prueba aportada al expediente y de los informes agregados surge claramente cómo era la situación de los niños antes de la separación y los cambios y privaciones que sufrieron luego de esta, datos estos que no son advertidos por la Cámara para determinar la cuota alimentaria, ya que como regla la cuota alimentaria debe mantener el nivel económico de que gozaban los niños durante la convivencia de ambos progenitores”*. Y aduce que en su condición de docente le resultaría imposible por sí misma afrontar el nivel de vida que poseían sus hijos durante el matrimonio, y que el monto de la cuota de alimentos *“es exiguo como cuantía de la renta mensual”*.

Sostiene que los argumentos de la Cámara de Apelación para la fijación de los alimentos provisorios del 25% tuvieron como objeto *“cubrir únicamente las*

necesidades básicas de sus beneficiarios...”, mientras que los argumentos esgrimidos para determinar un 28% fueron que “...el monto pretendido por el accionado al expresar agravios ante esta instancia (25% de sus ingresos totales, más la provisión de la obra social) luce reducido sobremanera, cuando la cuota es el único aporte en concepto de alimentos...”, por lo cual -afirma- “la Cámara no ha dado una explicación que razonablemente justifique cómo un 3% puede mejorar la vida de los niños”.

Reitera que no comprende de qué manera para la Alzada “con un 3% puedo acceder a una vivienda digna y que contemple iguales comodidades que las anteriores o la que habita el demandado, acceder o tener la posibilidad de concurrir a una escuela privada, sumado al resto de las necesidades insatisfechas por ausencia de recursos económicos”.

Subraya que la Cámara no ha desarrollado razonamiento alguno que la haya llevado a fijar el 28%, “pues no basta con simplemente mencionar datos del expediente, sino que debió dictar un pronunciamiento razonablemente fundado, pues con iguales fundamentos a los expuestos por la Cámara se podría haber llegado a cualquier otro resultado”. Dice también que la decisión mostraría “un razonamiento inconsistente que conlleva a una conclusión inaceptable toda vez que la condición para la correcta aplicación de la regla de la proporcionalidad reside precisamente en la adecuada valoración sobre las posibilidades económicas del alimentante, y las necesidades particulares de los hijos”.

De tal manera la quejosa, solicita que sea revocado el fallo impugnado “y se ordene devolver los autos a la instancia anterior para que, con nueva integración, se dicte un nuevo pronunciamiento que, para la cuantificación de los alimentos tenga en consideración las reales necesidades de los niños en su relación con su edad y calidad de vida a la que acceden, posibilidades del alimentante y aumento del costo de vida, como así también el principio de contribución asentado sobre el valor económico del cuidado personal de los hijos para que de este modo la relación interpersonal entre ambos progenitores sea más equitativa”.

Por último deja planteado el caso federal (art. 14 de la Ley 48).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125546-6

III.- En primer lugar he de señalar que ante la resolución de la Alzada, que redujo la cuota alimentaria oportunamente dispuesta por la magistrada de primera instancia en favor de los cuatro niños, la recurrente planteó recurso de aclaratoria ante dicho tribunal, el cual fue resuelto el 4/2/2022, y en ésta misma fecha la actora, también interpuso contra aquel pronunciamiento el remedio extraordinario en análisis (v. MEV).

Ello así, de la lectura de ambos medios recursivos, se observa que parte de los agravios traídos a esta instancia resultan ser coincidentes con los plasmados en la aclaratoria deducida, en cuanto a la sostenida contradicción que -afirma la recurrente- existe entre las consideraciones volcadas por los sentenciantes para fundar su decisión y lo resuelto en relación a los destinatarios de la cuota de alimentos fijada, como así también el vinculado con el cómputo de los alimentos atrasados.

El recurso de aclaratoria fue rechazado sin aclarar en definitiva la primera postulación referida anteriormente, es decir quienes eran los destinatarios del porcentaje de la cuota alimentaria establecida (28%). En cuanto a la alegada omisión de expedirse sobre los alimentos atrasados la Cámara brindó sus argumentos (art. 642 CPCC).

Al respecto, es del caso considerar que si bien los fundamentos aludidos por la Alzada no han sido refutados por la aquí recurrente (SCBA, A. 73351, sent. de 16/8/2017), cierto es que por haber interpuesto el remedio extraordinario el mismo día en que se expidió la Cámara rechazando el recurso de aclaratoria (4/2/2022) por temer -según afirmó la señora D. C.- *"un retardo en su resolución que expire el plazo para interponer el Recurso Extraordinario"*, no tuvo oportunidad de hacerlo. Con lo cual no encuentro afectada la suficiencia técnica del recurso en análisis articulado (a contrario sensu doct. SCBA, C. 102.792, sent de 17/9/2008), procediendo a continuación a opinar sobre la queja articulada en este ámbito.

IV. 1. Ahora bien, en lo que respecta al agravio referido a la absurda valoración de la prueba efectuada por la Alzada para determinar y reducir el porcentaje de la cuota alimentaria, aprecio que se encuentra configurado.

Al respecto, principio por recordar que es doctrina de esa Suprema

Corte que *“la determinación de la capacidad económica del obligado por alimentos y las pautas tenidas en cuenta para la fijación de la cuota constituyen típicas cuestiones de hecho ajenas por principio a la instancia extraordinaria. Mas el señalado criterio cede cuando se invoca y demuestra que el tribunal de grado ha incurrido en absurdo (conf. causas Ac. 85.675, “C. d. P., A. M.”, sent. de 10-III-2004; Ac. 91.775, “N. B., O. J.”, sent. de 14-IX-2005; C. 89.419, “F. d. D., G. M.”, sent. de 25-XI-2009)”* (SCBA, C. 120.544, sent. del 30/5/2018”; vicio lógico que *“consiste en el error grave y manifiesto que conduce a conclusiones contradictorias, incongruentes o incompatibles con las circunstancias objetivas de la causa no configurándose con la mera diferencia de criterio, sino cuando media una cabal demostración de su existencia, que implica acreditar un error palmario, grave y manifiesto (doctr. causas A. 74.440, “Amarillo”, resol. de 10-X-2018; (causa A. 75.149, “Gerez”, resol. de 9-V-2018; A. 74.757, “Lucio”, resol. de 21-XI-2018 causas A. 70.247, “Capra”, sent. de 20-III-2013; A. 73.580, “Favini”, sent. de 9-IX-2015; A. 73.757, “M.C.R.”, sent. de 11-VII-2018)”* (SCBA, A. 75819, sent. del 19-2-2020), extremo que entiendo logra ser demostrado por la recurrente.

En tal contexto, cabe señalar que la Alzada consideró que al encontrarse acreditadas las necesidades de los niños, y en particular frente a la nueva circunstancia comprobada en la causa, -vinculada a la mudanza de la adolescente G. junto a su progenitor- tanto el porcentaje fijado por la señora jueza de primera instancia (35%), como el pretendido por la recurrente (45%), devenían elevados. También valoró que el porcentaje ofrecido por el demandado (25%) resultaba reducido. A continuación, entendió *“prudente, razonable y acorde”* a las circunstancias del caso, *“determinar la cuota alimentaria a pagar por el demandado en beneficio de sus cuatro hijos menores de edad, en una suma equivalente al 28% de los ingresos mensuales que percibe [...] y la cobertura social de OSDE a todos sus hijos”*.

Con lo cual, se advierte de la lectura del decisorio en crisis que el hecho de la mudanza de G. junto a su progenitor, a partir del mes de octubre de 2021 (ver acta de fecha 2/12/2021), constituyó la razón principal para disponer la modificación y consecuente disminución del porcentaje de la cuota de alimentos oportunamente fijada, al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125546-6

señalar la Cámara a partir de aquel hecho que *“En ese marco, cabe presumir que éste [el padre] compensa en parte su obligación alimentaria con los aportes que hace en especie en favor de G. y con el cuidado, supervisión, atención y dirección que le brinda en su vida cotidiana (arts. 658, 659, 660 y 662 del CCyC)”*.

Sin embargo, se constata que la Alzada ha omitido puntualizar cuáles han sido los elementos de prueba que valoró y determinaron la fijación de la cuota total en concepto de alimentos en favor de los cuatro hijos, en el equivalente al 28% de los ingresos netos del alimentante, más la cobertura de la obra social OSDE, -provocando de este modo una reducción del 7% respecto de la cuota definitiva fijada por la magistrada de primera instancia-; ello más allá de la mención que efectúa en cuanto a las *“necesidades de los alimentistas que surgen acreditadas en autos”* y al hecho *“especialmente”* considerado de la mudanza de G. con su progenitor, a quien también coloca como beneficiaria de la cuota.

Igualmente, destaco que si bien los sentenciantes consideraron que *“la cuota definitiva [de alimentos] debe determinarse con el propósito de satisfacer todos los requerimientos que dimanar del artículo 659 del Código Civil y Comercial...”*, no se avizora de qué modo la obligación colocada en cabeza del demandado, en los términos en que ha sido impuesta (esto es mediante la reducción de la cuota de alimentos) podría conciliarse con el derecho de sus hijos a gozar de un nivel de vida adecuado, con las condiciones necesarias para su desarrollo (art. 27 CDN), y a la vez satisfacer su interés superior.

Así, resulta atinente recordar lo sostenido por esa Suprema Corte en cuanto a que: *“sabido es que los alimentos tienen una función vital, que se asienta sobre un fundamento tan ético como es el de la solidaridad social y familiar, que preexistiendo al derecho positivo, éste consagra con alcances precisos (conf. causas Ac. 56.647, “Justo”, sent. de 17-II-1998; Ac. 67.275, “S., A.”, sent. de 10-XI-1998; Ac. 55.828, “C., M.”, sent. de 9-II-1999, etc.). De modo que la obligación alimentaria respecto de los hijos menores comprende la satisfacción de sus necesidades en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad (conf. art.*

267, Cód. Civil, para las cuotas devengadas durante su vigencia), a las que el art. 659 del Código Civil y Comercial agregó los necesarios para adquirir una profesión u oficio (para las devengadas a partir de su vigencia; conf. doctr. art. 7, Cód. Civ. y Com.) por lo que la especial naturaleza de los alimentos entre padres e hijos pone a cargo de los progenitores no solo la prestación de los alimentos necesarios (aquéllos que bastan para sustentar la vida), sino también de aquéllos denominados congruos o civiles, que tienen también en cuenta la condición social y aptitud individual del alimentado y sus necesidades sociales, culturales y morales (conf. causa C. 116.905, "Utges de Di Dio Cardalana", sent. de 24-VI-2015). Así, bajo dicho marco, la cuota alimentaria, por regla, debe mantener el nivel económico del que gozaba el o los hijos menores durante la convivencia de ambos progenitores (conf. causa C. 93.508, "L. R., V.", sent. de 2-VII-2010)" (SCBA, C. 120.544, sent. del 30/5/2018).

Agrego a lo expuesto que de las constancias que integran este proceso, no se evidencian otras circunstancias fácticas -más allá del hecho de la modificación de residencia de la adolescente G., que aconteció después del dictado de la sentencia de primera instancia- que indiquen concluir que el principio general que emana del art. 659 del digesto de fondo, debiera ceder.

2. Por otra parte, como bien afirma la recurrente, la sentencia atacada evidencia incongruencia. En efecto, en los considerandos del primer voto se expresa: *"el monto peticionado por el accionado al expresar agravios ante esta instancia (25% de sus ingresos totales, más la provisión de la obra social) luce reducido [...] sobremanera cuando la cuota es el único aporte que hace en concepto de alimentos en favor de tres de sus cuatro hijos -pues el resto lo provee la madre; cuidado, comida, vivienda etc. Y las condiciones habitacionales del inmueble en el que viven éstos no brindan el confort y las comodidades que, por su edad y necesidades progresivas, requieren para vivir cómodamente"* (v. inf. social de fecha 25/8/2020); y en la parte resolutive, se dispone *"1) Modificar la sentencia de primera instancia, fijándose la cuota alimentaria mensual a pagar por el demandado en beneficio de sus cuatro hijos menores de edad..."* (el resaltado en negrita me pertenece).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125546-6

Por consiguiente se lee de lo transcrito anteriormente que después de considerar que la cuota de alimentos a cargo del accionado es en favor de tres de sus cuatro hijos, se resuelve, a continuación, que la misma es en beneficio de sus cuatro hijos.

V. Con lo expuesto, en mi opinión, ha quedado acreditado el absurdo en el razonamiento llevado a cabo por la Alzada, dado por la referida incongruencia y la ausencia de justificación suficiente respecto de cuál ha sido la base fáctica tenida en cuenta para la fijación del monto total de la cuota en el 28% de los ingresos del demandado. Súmase a ello, que dicha omisión ha derivado en la estimación de una cuota alimentaria inconciliable con la finalidad que viene a cumplir (art. 659 del Cód.Civ.Com), y por lo tanto irrazonable, circunstancia que deja en evidencia, de este modo, la violación del deber de motivación que constituye un *“requisito ineludible de validez constitucional (conf. causa C. 117.926, sent. del 11-II-2015), que emana del principio republicano de gobierno y que resulta exigible a todos los jueces como una forma de controlar su actividad intelectual frente al caso, a los efectos de que se pueda comprobar -por un lado- que su decisión en particular es un acto reflexivo, procedente del estudio de las circunstancias particulares del caso y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria”* (SCBA. C. 113.967, sent. del 10/8/2016).

Se ha dicho que la sentencia, *“Debe proporcionar a quien la lee una pauta clara que vincule lo decidido con los hechos juzgados y probados y con la normatividad en vigor. Si ese hilo conductor no existe -como en el caso- el fallo deviene arbitrario, porque en lugar de basarse en las circunstancias concretas de la causa, debidamente ponderadas, exhibe su raíz en la voluntad del juzgador (conf. causa C. 119.134, “A., A. A.”, sent. de 19-II-2015)”* (SCBA, C. 120.544, sent. del 30/5/2018), tal como entiendo ocurre y ha quedado de manifiesto en el presente análisis.

VI. En razón de todo lo hasta aquí expresado, propicio se haga lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad deducido.

La Plata, 13 de abril de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

13/04/2023 13:08:36